

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202300002-00**

**ACCIONANTE: ANDRES FELIPE NARANJO ROA  
C.C. N. 1.010.229.870**

**ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL  
EXTERIOR -ICETEX**

**FECHA: BOGOTA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

**ANTECEDENTES**

El accionante ANDRES FELIPE NARANJO ROA identificado con C.C. N. 1.010.229.870 presento Acción de Tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX por considerar que le ha vulnerado el derecho fundamental de petición conforme a los siguientes:

**HECHOS**

- Relata que el 06 de diciembre de 2022 presento derecho de petición ante la accionada solicitando aclaración condonación vulnerable estrato tres.

- Refiere que el 04 de enero de 2023 se notifico personalmente de la respuesta en las instalaciones de la entidad accionada, encontrando que en párrafo final de la contestación no corresponde a lo solicitado., toda vez que señala “...no hay lugar a la condonación por graduación...”
- Alude que desde noviembre del 2021 en diferentes oportunidades ha concurrido a la entidad accionada solicitando la condonación a la que considera tener derecho, e indicando que la cuota supera el 90% de sus ingresos mensuales, vulnerando el derecho al mínimo vital.
- Finalmente señala que ante la falta de respuesta a la petición se encuentra perjudicado.

## **TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

## **CONTESTACION**

La accionada ICETEX refiere que no es de recibo que el accionante tome como punto de partida una noticia relacionada con un tema de su interés y pretenda que vía tutela le sea reconocido un amparo por una vulneración de sus derechos fundamentales cuando no es el caso. Señala que la situación fue nuevamente evaluada por el área encargada evidenciando que el accionante en la categoría C16 SISBEN, que no hay lugar acceder a su solicitud de condonación pues el puntaje no esta dentro de los puntos de corte establecidos al momento de su graduación y que detallan en la certificación que allegan. Que la misma se pone de presente que para la condonación graduación no es el estrato

socioeconómico lo que se toma en cuenta para su otorgamiento, sino la vulnerabilidad que se registra en el SISBEN o en su defecto, si hace parte de una comunidad indígena.

Refiere que al mismo tiempo que allega respuesta al despacho remitió igualmente respuesta al accionante a la dirección electrónica [mauronaranjo68@gmail.com](mailto:mauronaranjo68@gmail.com) anexando los respectivos soportes en la que informan.

*“...EL GRUPO DE CREDITO DE LA VICEPRESIDENCIA DE CREDITO Y COBRANZAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ –ICETEXCERTIFICA QUE:*

*En atención a acción de tutela presentada por ANDRÉS FELIPE NARANJO ROA identificado con C.C.1010229870 en el cual solicita condonación por graduación. Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:*

*El joven en mención es beneficiario de crédito No. 2908538 de Línea TU ELIGES 25% modalidad matrícula, aprobado el 11/12/2015 para el periodo 2016-1 para cursar primer semestre del programa ECONOMIA en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

*El acuerdo 017 de 2021 establece:*

*ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos.*

*PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen.*

*Al validaren el histórico reportado por el DNP se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 29/03/2021, registraba puntaje de C16 superior a los puntos de corte establecidos, toda vez que el Puntaje máximo permitido es C7*

Registro válido

Fecha de consulta: 12/01/2023

Ficha: 1100178053400805734

**C16**

GRUPO SISBEN IV  
Vulnerable

DAIOS PERSONALES

Nombre: ANDRES FELIPE

Apellido: NARANJO RDA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1010228570

Municipio: Segota

Departamento: Bogota

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 25/05/2019

Última actualización (ciudadano): 05/09/2019

De acuerdo con lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acredita registro de puntaje sisben dentro de los puntos de corte establecidos al momento de la graduación.

GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
Población en pobreza extrema	Población en pobreza moderada	Población en pobreza vulnerable
Desde A1 Hasta A5	Desde B1 Hasta B7	Desde C1 Hasta C7

Ahora bien, se aclara que para condonación por graduación no se tiene en cuenta el estrato socioeconómico, sino la vulnerabilidad registrada en el sisben de acuerdo con los puntos de corte y si se encuentra registrado como indígena.

De acuerdo con lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acredita registro de puntaje Sisben dentro de los puntos de corte establecidos, tampoco se evidencia registro en las bases de datos de los auto censos aportados por las comunidades indígenas al ministerio del interior al momento de la graduación del programa académico.

Esta certificación, corresponde a la información que a la fecha arroja el sistema de ICETEX, no ha sido adicionada por parte de quien la expide con otro tipo de información. El ICETEX se reserva el derecho de actualizar/modificar esta información, si a ello hubiere lugar.

La presente se expide a solicitud de la Oficina Jurídica a los 16 días del mes enero de 2023, en la ciudad de Bogotá D.C..."

En virtud de lo anterior, solicita desestimar la presente acción de tutela.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

### **DEL DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho de petición reclamado en acción de tutela formulada, la Constitución Política en el artículo 23 establece:

*“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.*

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(…)

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”

(...)”

## **CASO CONCRETO**

El accionante ANDRES FELIPE NARANJO ROA presenta acción constitucional con el fin que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el 06 de diciembre de 2022, por medio de la cual solicito:

Señor presidente si revisan detalladamente mi caso se evidencia a a la fecha de radicado de este derecho de petición y aclaración, en ninguna etapa del periodo de mis estudios recibí beneficio alguno de condonación parcial del crédito por parte de su entidad.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción señalo que mediante correo de fecha 16 de enero de 2023, le notifica respuesta de la petición al accionante indicándole los motivos por los cuales no hay lugar a la condonación solicitada toda vez que el puntaje SISBEN no está dentro de los puntos de corte establecidos al momento de su graduación.

Conforme a lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela frente a protección desapareció. Disposición que la H. Corte Constitucional definido en sentencia T-086 de 2020 así: “...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...”

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, toda vez que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha., por lo que habrá de declararse la carencia de objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional instaurada por el señor ANDRES FELIPE NARANJO ROA identificado con C.C. N. 1.010.229.870 en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el

cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TECERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16261319c21892f411a1a066600550e9d7f5b3cef564452ac8c4e3bd9083b499**

Documento generado en 20/01/2023 04:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**